



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-020-2018

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contiene información confidencial: 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13.

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil dieciocho.- Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("COFECE" o "COMISIÓN"), en sesión celebrada el once de octubre de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64, 98 y 126, fracciones I y II, de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");¹ 83, de la Ley de Hidrocarburos ("LH");² 7, 8, 32, 111, fracciones VI y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");³ 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("ESTATUTO"),⁴ resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, Servicios Aéreos Ciclo, S.A. de C.V. (SERVICIOS AÉREOS CICLO) solicitó la opinión favorable de la COFECE en términos del artículo 83 de la LH (SOLICITUD DE OPINIÓN), respecto de un permiso de comercialización de petrolíferos, en específico turbosina y gasavión, y una solicitud de un permiso de almacenamiento de acceso abierto de petrolíferos que se encuentra en trámite ante la Comisión Reguladora de Energía (CRE).

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de prevención del catorce de agosto de dos mil dieciocho, notificado personalmente el día de su emisión, la COMISIÓN requirió información y documentación necesaria para resolver el asunto de referencia (ACUERDO DE PREVENCIÓN), y que Volcano Combustibles, S.A. de C.V. (VOLCANO COMBUSTIBLES) se adhiriera a la SOLICITUD DE OPINIÓN, considerando que SERVICIOS AÉREOS CICLO está tramitando la opinión sobre la cesión de su permiso de comercialización de petrolíferos a favor de VOLCANO COMBUSTIBLES, ya que este agente económico podría ser titular de dicho permiso.⁵

TERCERO.- El veintiocho de agosto y el cuatro de septiembre, ambos de dos mil dieciocho, VOLCANO COMBUSTIBLES (y junto con SERVICIOS AÉREOS CICLO, los SOLICITANTES) se adhirió a la SOLICITUD DE OPINIÓN, y los SOLICITANTES dieron respuesta al ACUERDO DE PREVENCIÓN. Las promociones se acordaron y se tuvieron por recibidas a trámite mediante proveído del siete de septiembre de dos mil dieciocho, notificado por lista el día de su emisión.

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación ("DOF"), modificada mediante publicación realizada en el mismo medio el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicada el once de agosto de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el quince de noviembre de dos mil dieciséis en dicho órgano de difusión.

³ Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el catorce de febrero de dos mil dieciocho en el citado órgano de difusión oficial.

⁴ Publicado el ocho de julio de dos mil catorce en el DOF y modificadas mediante publicación realizada en el mismo medio el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

⁵ La opinión sobre la cesión de derechos del permiso de comercialización de petrolíferos de SERVICIOS AÉREOS CICLO se solicitó ante esta COMISIÓN en la misma fecha que la SOLICITUD DE OPINIÓN. La solicitud de opinión de dicha cesión de derechos se tramita en el expediente número OCCP-003-2018. Folios 0001 y 0003 del expediente ONCP-020-2018 (el "EXPEDIENTE"), y 0001 y 0002 del expediente OCCP-003-2018.

CUARTO.- Por oficio DGC-CFCE-2018-109, del once de septiembre de dos mil dieciocho, notificado por oficio el día siguiente de su emisión, se requirió a los SOLICITANTES, con fundamento en los artículos 12, fracciones I, XIX y XXVI, 98 y 123 de la LFCE, información y documentación adicional necesaria para el análisis de su solicitud (OFICIO ADICIONAL).

QUINTO.- El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, los SOLICITANTES presentaron la información y documentación requerida mediante OFICIO ADICIONAL. Esta promoción se acordó mediante proveído de primero de octubre del presente año, notificado por lista el día de su emisión.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

El artículo 1 de la LFCE establece que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la COMISIÓN se encuentran la de opinar⁶ sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras

⁶ En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido “(...) *la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine ‘opinión’, en realidad es*

en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI Bis y VIII, de las DRLFCE dispone que la COMISIÓN debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

"(...) VI. Bis Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de productos energéticos; [...] VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga."

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la COFECE, conforme a lo siguiente:

"Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permissionarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permitidas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permissionarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo, para lo cual deberán:

- I. Realizar sus operaciones en sistemas independientes, o*
- II. Establecer los mecanismos jurídicos y corporativos que impidan intervenir de cualquier manera en la operación y administración de los Permissionarios respectivos.*

una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley." Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA.** Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/200"6. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica. [Énfasis añadido].

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la COMISIÓN, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la COMISIÓN cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: *“Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.”*

Para estos efectos, la fracción III de este artículo establece que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. El artículo 98 de la LFCE indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que *“(…) Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...) Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.”*

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la COFECE, entre otros, cuando el agente económico que pretende ser o sea permisionario de comercialización, y utiliza o planea utilizar los servicios de uno o más de los transportistas y/o almacenadores con instalaciones de acceso abierto con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.



Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la COFECE es competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

SEGUNDA.- La SOLICITUD DE OPINIÓN que SERVICIOS AÉREOS CICLO y VOLCANO COMBUSTIBLES promovieron ante esta COMISIÓN se refiere exclusivamente a la infraestructura que detallaron los SOLICITANTES para el almacenamiento de petrolíferos, con la finalidad de atender el último párrafo del artículo 83 de la LH. En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

ANÁLISIS DE PARTICIPACIÓN CRUZADA

Los vínculos de participación cruzada entre VOLCANO COMBUSTIBLES, quien pretende obtener, vía cesión, el permiso para comercializar petrolíferos número H/19774/COM/2016, con SERVICIOS AÉREOS CICLO, actual titular de este permiso, **B**, están determinados por la propiedad accionaria directa e indirecta en ambas empresas de **B**.⁷

VOLCANO COMBUSTIBLES es una sociedad mexicana constituida en dos mil diecisiete, cuyo objeto es comercializar hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, en particular turbosina y gasavión en aeropuertos.⁸ A la fecha, esta empresa no cuenta con concesión, permiso, autorización, contrato o cualquier otro documento legal que otorgue derechos para realizar actividades en el sector energía en México.⁹

SERVICIOS AÉREOS CICLO es una sociedad mexicana constituida en dos mil diez,¹⁰ **B**.

Este agente económico es titular de los siguientes permisos en el sector energía:

B

⁸ Folios 1016, 1017, y 1018 del EXPEDIENTE.

⁹ Folio 1096 del EXPEDIENTE.

¹⁰ Folios 1119 y 1120 del EXPEDIENTE.

B

Eliminado: Veintiocho palabras, diez renglones.

- a) Permiso número H/19774/COM/2016 para comercializar turbosina y gasavión,¹² que pretende ceder a VOLCANO COMBUSTIBLES.
- b) Permiso número PL/20787/EXP/AE/2017 para prestar el servicio de expendio de gasavión, dentro del B³

Además, de acuerdo con la información del expediente, está tramitando los siguientes permisos ante la CRE:

B

B es una sociedad mexicana, cuya actividad es ser tenedora de acciones de empresas que operan y administran embarcaciones marítimas que proporcionan servicios a plataformas petroleras; operan y administran un aeropuerto; tienen por objeto el expendio al público de petrolíferos en aeródromos; participan en el sector inmobiliario y de la construcción; prestan servicios de recolección de residuos, entre otros.¹⁶ Para efectos de la presente resolución, a este conjunto de empresas se le denomina B

B

B

¹² Folios 2194 a 2208 del EXPEDIENTE.

¹³ Folios 2210 a 2218 del EXPEDIENTE.

B

¹⁶ Folios 1095 a 1101 del EXPEDIENTE.

B

Eliminado: Ocho palabras, veintiséis renglones.

B

Aspectos generales de la contratación de capacidad

El uso de la infraestructura de los permisionarios de almacenamiento de combustibles para aeronaves en un aeropuerto depende de las necesidades de los usuarios finales que la contratan (i.e. aerolíneas) o de los comercializadores que éstos designen. De acuerdo con la regulación en la materia, la prestación de estos servicios se pacta bajo la modalidad de uso común, lo que permite a los usuarios obtener el servicio de guarda sin establecer compromisos de reserva contractual.

Los criterios de asignación de capacidad se deben precisar en los términos y condiciones para la prestación del servicio de almacenamiento (TCPS) que forman parte de cada permiso y que deben ser aprobados por la CRE,¹⁹ considerando inventarios mínimos en función de las necesidades de suministro de los usuarios finales, de la capacidad operativa del sistema en el aeródromo de que se trate, de los volúmenes de entrega comprometidos, y de las estacionalidades de la demanda, entre otros factores.²⁰

Los permisionarios de almacenamiento de petrolíferos en aeródromos pueden reasignar la capacidad que no se utilice parcial o totalmente durante un periodo de quince días naturales entre otros usuarios finales que la soliciten, ya sea directamente o a través de sus comercializadores.²¹

En general, los permisionarios de almacenamiento de petrolíferos en aeródromos tienen la libertad de utilizar su infraestructura para almacenar productos de su propiedad y pactar la prestación de los servicios con terceros, siempre que se apeguen a principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio establecidos en la LH, y a las disposiciones administrativas de carácter general que les apliquen.²²

En este contexto, los permisionarios de almacenamiento de combustibles para aeronaves en aeropuertos deben cumplir con la normativa en materia de acceso abierto, difundir a través de

Eliminado: Seis Renglones.

B

JE
¹⁹ La propuesta de TCPS de estos permisionarios deberá comprender los requisitos aplicables a que refiere el Apartado 3 de las DAGC-PETROLÍFEROS, salvo que se justifique que algún punto no es congruente con la práctica de la industria aeroportuaria. Sobre la propuesta de TCPS para el almacén de petrolíferos que pretende SERVICIOS AÉREOS CICLO, los SOLICITANTES manifestaron que "(...) el estatus del proceso de encuentra en análisis y revisión delos (sic) Términos y Condiciones de la Prestación del Servicio". Folio 1111 del EXPEDIENTE y Disposición 42.2 del "Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que modifica la disposición 39.1. y el apartado 7 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos, aprobada mediante la resolución RES/899/2015 y modificada mediante la resolución RES/184/2016" (ACUERDO A/051/2017).

²⁰ Disposición 42.2 del ACUERDO A/051/2017.

²¹ Disposición 42.2 fracción VI del ACUERDO A/051/2017.

²² Artículos 70 a 72 de la LH y disposiciones 39.3 de las "Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos" y disposición 39.1 del ACUERDO A/051/2017.

boletines electrónicos la capacidad disponible de sus almacenes, y publicar diariamente la capacidad que no se esté utilizando,²³ para que los posibles interesados puedan identificar la disponibilidad y tener acceso oportuno a dichas instalaciones.

También deberán presentar a la CRE, durante los primeros dos meses de cada año, los mecanismos y programas para el desarrollo de capacidad incremental, acordes con las previsiones de crecimiento de demanda de servicios aeroportuarios.²⁴

Cuando se trate de nuevos sistemas de almacenamiento y de extensiones o ampliaciones, previamente a la asignación de la capacidad, los permisionarios deberán difundir la información respectiva en los medios de comunicación a los que tengan acceso los interesados en obtener derecho al uso de la capacidad.²⁵

La regulación exceptúa a los permisionarios de almacenamiento de petrolíferos que se empleen como combustibles para aeronaves en aeródromos, del desarrollo y publicación de temporadas abiertas, de la publicación en boletín de la reserva de capacidad para usos propios y de las cesiones de capacidad, y de la posibilidad de mezclar los productos que reciban en los puntos de inyección del almacén, entre otros aspectos.²⁶

Eliminado: Veinte renglones.

B

²³ Disposición 42.6 del ACUERDO A/051/2017.

²⁴ Disposición 42.4 del ACUERDO A/051/2017.

²⁵ Disposición 42.7 del ACUERDO A/051/2017.

²⁶ Disposición 42.1 del ACUERDO A/051/2017.

B



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente No. ONCP-020-2018

B

Eliminado: Cuarenta renglones.

qfe



Pleno
Resolución
Expediente No. ONCP-020-2018

B

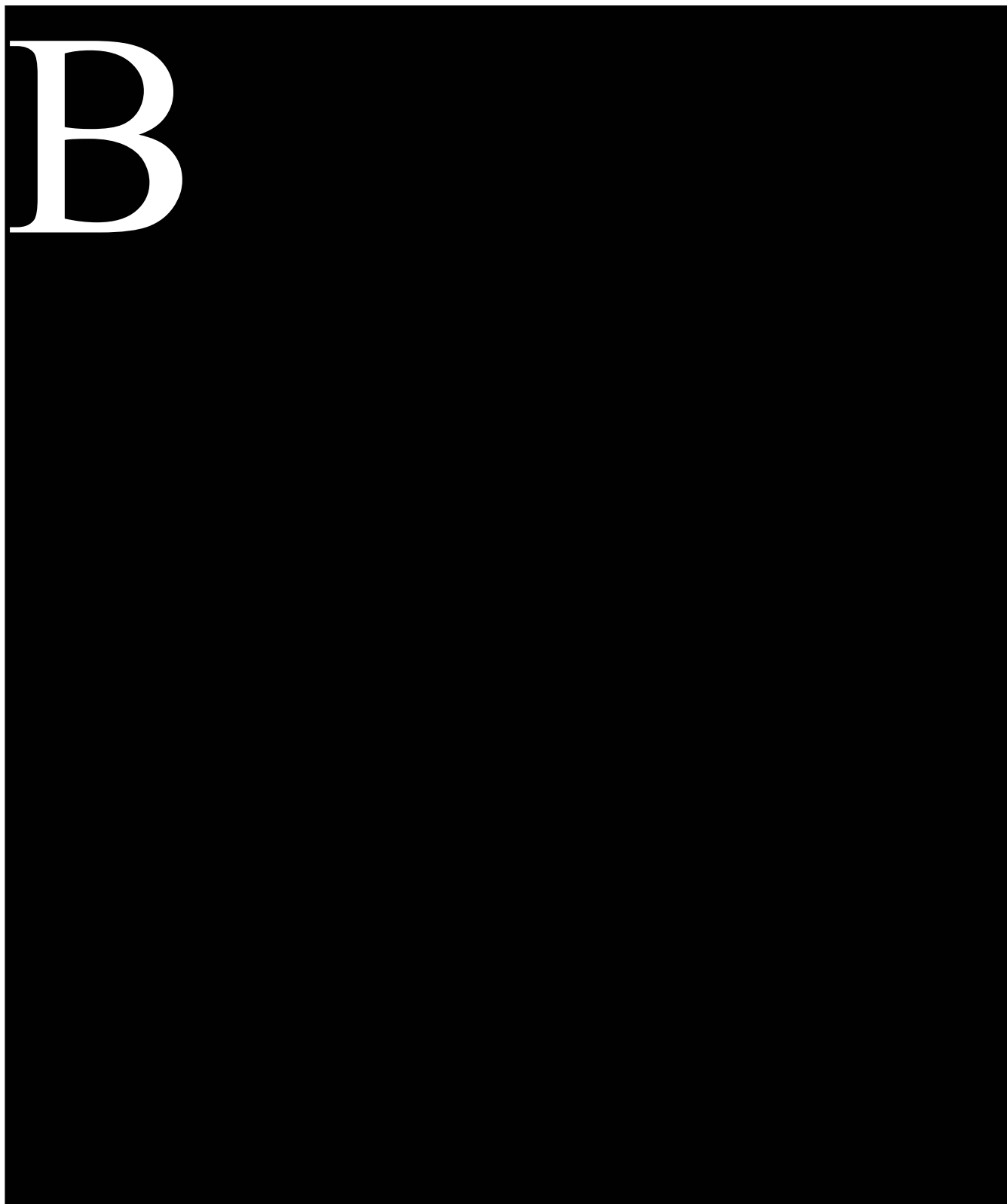
Eliminado: Treinta renglones.

CE



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente No. ONCP-020-2018



Eliminado: Cuarenta y un renglones.

2

Con base en lo antes expuesto es posible considerar que la participación cruzada entre los SOLICITANTES permitiría generar infraestructura de almacenamiento y servicios de comercialización de turbosina y gasavión que constituirían nueva oferta y una alternativa frente a los que proporciona B en otros aeropuertos donde los proveedores de servicios aéreos del B tengan operaciones.

B

Con el propósito de que terceros interesados ajenos a las sociedades referidas en esta resolución puedan tener acceso efectivo a la capacidad de almacenamiento propiedad de SERVICIOS CICLO, es muy importante que esta sociedad, previamente a la asignación de dicha capacidad difunda la información respectiva en los medios de comunicación a los que tengan acceso los interesados en obtener derecho al uso de la capacidad, en los términos establecidos en la normatividad sectorial aplicable.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la COMISIÓN:

RESUELVE

PRIMERO.- Emitir opinión favorable a Servicios Aéreos Cielo, S.A. de C.V. y Volcano Combustibles, S.A. de C.V., de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos, los razonamientos vertidos en esta resolución

SEGUNDO.- La materialización de los planes de negocio de B en los mercados de B, podría implicar un cambio en las condiciones de mercado analizadas por esta COMISIÓN con base en la información proporcionada en el expediente en el que se actúa. Este cambio podría resultar en una modificación sustancial de los elementos que motivan la emisión de la presente resolución, por lo que tales modificaciones deberán ser analizadas y resueltas por la Comisión Federal de Competencia Económica.

Por lo anterior, y en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos, con objeto de que esta COMISIÓN esté en posibilidad de proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, los agentes económicos señalados en el resolutivo anterior deberán presentar, dentro de los tres años siguientes, contados a partir del día siguiente a aquel en

⁵⁰ Folios 1111 y 1113 del EXPEDIENTE y el ACUERDO A/051/2017.

que surta efectos la notificación de esta resolución, información sobre la capacidad contratada en la infraestructura de acceso abierto por las empresas que forman parte del [REDACTED]

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los notificantes de que en caso de no presentar los resultados referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,⁵¹ cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

TERCERO.- En caso de que Volcano Combustibles, S.A. de C.V. pretenda usar o contratar capacidad en infraestructura de transporte y/o almacenamiento de acceso abierto distinta al almacén de petrolíferos que se ubica en el [REDACTED] propiedad de Servicios Aéreos Ciclo, S.A. de C.V., o de alguna otra sociedad que sea propiedad directa o indirecta de los accionistas directos e indirectos de estas sociedades, o de sociedades relacionadas a través de vínculos de propiedad y de control, para realizar sus actividades de comercialización de petrolíferos, deberá solicitar a esta COMISIÓN la opinión correspondiente en términos del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.

Asimismo, en caso de que alguna otra sociedad que sea propiedad directa o indirecta de los accionistas directos e indirectos de Servicios Aéreos Ciclo, S.A. de C.V. y/o Volcano Combustibles, S.A. de C.V., o de sus subsidiarias, filiales o sociedades relacionadas a través de vínculos de propiedad y de control, pretenda usar o contratar capacidad en infraestructura de transporte y/o almacenamiento de acceso abierto de Servicios Aéreos Ciclo, S.A. de C.V., y/o de los demás agentes económicos mencionados en el párrafo anterior, para realizar actividades de comercialización de petrolíferos, deberá solicitar a esta COMISIÓN la opinión correspondiente en términos del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.

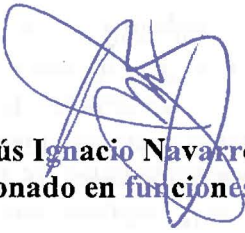
CPE **CUARTO.-** Cualquier modificación a las participaciones accionarias y de control entre las empresas y entidades analizadas y autorizadas en los términos de la presente resolución, deberá ser autorizada por la Comisión Reguladora de Energía, previa opinión favorable de esta COFECE.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre resoluciones de la COMISIÓN que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre competencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

⁵¹ De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.

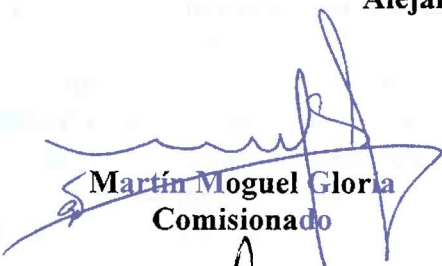
Notifíquese. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COMISIÓN en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, ante la ausencia temporal de la Comisionada Presidenta Alejandra Palacios Prieto, quien votó en términos del artículo 18, segundo párrafo de la LFCE, supliéndola en funciones el Comisionado Jesús Ignacio Navarro Zermeno, con fundamento en los artículos 19 y 20 fracción V, de la LFCE y el oficio número PRES-CFCE-2018-323; lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, de conformidad con los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.



Jesús Ignacio Navarro Zermeno
Comisionado en funciones de Presidente



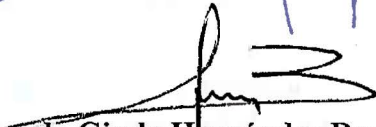
Alejandra Palacios Prieto
Comisionada



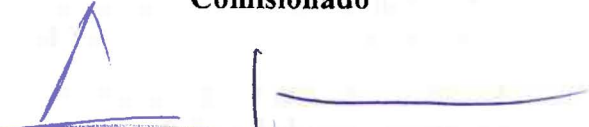
Martín Moguel Gloria
Comisionado



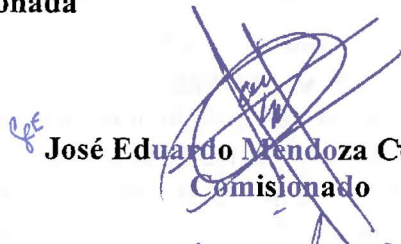
Eduardo Martínez Chombo
Comisionado



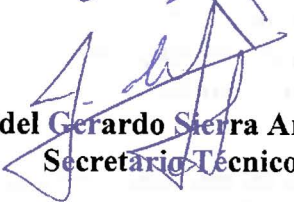
Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada



Alejandro Raya Rodríguez
Comisionado



José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado



Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

15 de octubre de 2018.

De conformidad con el artículo 14 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica,¹ se emite el siguiente voto por ausencia:

Comisionada: Alejandra Palacios Prieto.
Asunto: ONCP-020-2018.
Agentes económicos: Servicios Aéreos Ciclo, S.A. de C.V. y Volcano Combustibles, S.A. de C.V.
Sesión del Pleno: 11 de octubre de 2018.
Voto: En el sentido del Proyecto de Resolución.



Alejandra Palacios Prieto

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

15 OCT 15 15:46

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

¹ Acordados por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el 10 de noviembre de 2016.

